



---

NOTAS DE VIGENCIA

**Vigente**

Reglamentado DECRETO 1382 de 1995

Reglamentado DECRETO 1515 de 2013

---

Ver en SUIN-JURISCOL

**LEY 80 DE 1989**

**(Diciembre 22)**

***“Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º** Créase el Archivo General de la Nación, como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá, D.E.

**ARTÍCULO 2º** El Archivo General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del País y ponerlo al servicio de la comunidad;
- b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva;
- c) Seleccionar, organizar, conservar y divulgar el acervo documental que integre el

Archivo de la Nación así como el que se le confíe en custodia;

d) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los aspectos económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos de los archivos que hagan parte del Sistema Nacional de Archivos;

e) Promover la organización y fortalecimiento de los archivos del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental, así como apoyar a los archivos privados que revistan especial importancia cultural o histórica;

f) Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones educativas, culturales, de investigación y con archivos extranjeros.

**PARÁGRAFO.** Modificado por Art. 49, Ley 594 de 2000. En ningún caso los documentos históricos y otros que a juicio de la Junta Directiva y de la Academia Colombiana de Historia, tengan especial importancia, no podrán ser destruidos aún después de que sus originales hayan sido microfilmados.

**ARTÍCULO 3º** El Sistema Nacional de Archivo tendrá carácter de programa especial, para todas las instituciones archivísticas y colecciones documentales públicas y privadas, del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital.

**ARTÍCULO 4º** La dirección y administración del Archivo General de la Nación, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General. El Director General será agente del Presidente de la República y ejercerá la representación legal de la entidad.

**PARÁGRAFO.** Para ser Director del Archivo General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento, tener título profesional y diploma de postgrado en archivística, ciencias sociales, ciencias de la información, sistemas o disciplinas afines o ser administrador público y tener una experiencia relacionada con el área, de tres años.

**ARTÍCULO 5º** La Junta Directiva estará integrada así:

El Ministro de Gobierno o su delegado, quién la presidirá.

Un delegado del señor Presidente de la República con su respectivo suplente.

El Secretario de Administración Pública de la Presidencia de la República o su delegado.

El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” COLCIENCIAS o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura o su delegado.

El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o por su delegado, el que deberá ser miembro de dicha Academia.

**PARÁGRAFO 1º** El Delegado del señor Presidente de la República y su suplente serán designados para períodos de dos años.

**PARÁGRAFO 2º** El Director General del Archivo formará parte de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 6º** Las funciones de la Junta Directiva y del Director General serán establecidas en los respectivos estatutos internos de la entidad.

**ARTÍCULO 7º** Patrimonio. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Archivo General de la Nación, su patrimonio estará constituido por lo siguiente:

1. a) Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación conformadas por recursos de la Nación y propios;
2. b) Aportes en dinero y en especie que reciba en donación de personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras.

**ARTÍCULO 8º** Control Fiscal. El control fiscal del Archivo General de la Nación será ejercido por la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 9º** La actual División del Archivo Nacional dependiente de la Subdirección de Patrimonio Cultural del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura,

así como con las secciones, laboratorios, colecciones, documentales y biblioteca especializada que la conforman y las asignaciones presupuestales que le corresponden deberán incorporarse al ente que se crea por la presente Ley. En consecuencia, el personal vinculado legal y reglamentariamente a Colcultura y que labora en las dependencias mencionadas, será incorporado a la planta de personal del Archivo General de la Nación, y su sistema de remuneración, nomenclatura y clasificación será la establecida en los Decretos-ley 1042 y 1045 de 1978 y las demás normas que los adicionen, modifiquen y complementen.

**ARTÍCULO 10º.** Autorízase al Archivo General de la Nación para contratar con la Fundación para el Desarrollo y Financiación de la Cultura, el proyecto, la construcción y dotación del Archivo General de la Nación. Este contrato deberá sujetarse a las normas vigentes sobre contratación directa. Para los efectos del presente artículo, el Archivo General de la Nación contratará directamente y sólo necesitará la autorización de su Junta Directiva, sin perjuicio del registro presupuestal y la cláusula de sujeción de la cuantía y pagos a las apropiaciones presupuestales. A la Fundación contratada igualmente le podrán aportar recursos las entidades de derecho público y derecho privado, nacionales o extranjeras, con destino al proyecto, construcción y dotación del Archivo General de la Nación.

**PARÁGRAFO.** La Fundación deberá rendir cuenta de los recursos de origen público para el Archivo General de la Nación, conforme con las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 11.** Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de las normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.** Esta Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias especialmente el párrafo primero del artículo 4º. del Decreto 2527 de 1950 y el párrafo 3º. del artículo único del Decreto 3354 de 1954.

**Dada en Bogotá, D.E., a los 22 días del mes de diciembre de 1989**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,**

**LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO**

**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,**

**NORBERTO MORALES BALLESTEROS**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,**

**CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES,**

**LUIS LORDUY LORDUY**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.**

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.**

**Bogotá, D.E., Diciembre 22 de 1989.**

**VIRGILIO BARCO**

**EL MINISTRO DE GOBIERNO,**

**CARLOS LEMOS SIMMONDS.**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.**

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.**

**NOTA: Publicado en el Diario Oficial 39.116 Diciembre 22 de 1989.**